

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta [D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uro.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: La Real orden circular expedida por este Ministerio con fecha 19 del mes próximo pasado, en que se previene, de acuerdo con lo informado por las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado, que los mozos declarados inútiles por las Comisiones provinciales por hallarse comprendidos en el artículo 87 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878 deben ingresar en los batallones de depósito, ha dado lugar á dudas en la aplicacion para su cumplimiento. El Sr. D. S. M. el Rey (Q. D. G.), cuyo ánimo al dictar la Real orden fué el de favorecer á todos los combatientes en ella sin menoscabar en lo más mínimo sus legítimos derechos, puesto que ni los mozos de que se trata ni ningun otro podrá considerarse con las obligaciones que imprime el servicio militar sin la previa y definitiva declaracion de soldados, se ha servido resolver que para la aplicacion de dicha Real orden se observen las prescripciones siguientes:

Primera. Los mozos declarados inútiles por las Comisiones provinciales figuran nominalmente afectos á los batallones de depósito, en los cuales se les llevarán sus filiaciones, consi-

nando en ellas todos los años que la ley los sujeta á reconocimiento, el resultado de este para hacerles en su dia el abono en la reserva, si fuesen destinados á activo; pero no podrán bajo ningun concepto ser llamados para prestar servicio ni para ser ocupados ó empleados en ningun acto militar sin ser previamente declarados útiles y soldados con arreglo á la ley.

Segunda. Cuando en alguno de los tres llamamientos siguientes á aquel en que fué comprendido un mozo resulte útil, se consignará así en su filiacion, viéndose con arreglo al número que le correspondió en sorteo si ha de servir en cuerpo activo ó como recluta disponible, lo cual resolverá la Comision provincial al declararle definitivamente soldado; y segun el caso, se estampará la nota correspondiente en la filiacion, que se pasará al cuerpo ó se continuará por el batallón á que estaba afecto.

Tercera. Si por el contrario, en los citados llamamientos y consiguientes reconocimientos resulta inútil, el batallón de depósito lo consignará así en la filiacion, dándole definitivamente de baja, y procederá á expedirle la licencia absoluta, en la que deberá hacerse constar que ha cumplido en la forma que le correspondia con la obligacion del servicio militar, quedando en dicho documento exento de toda responsabilidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1881. —Campos.—Señor.....



MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

El art. 150 de la ley municipal previene que el día 15 de Marzo de cada año comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere. Es de presumir que los Ayuntamientos de esa provincia habrán cumplido esta disposición legal remitiendo á V. S. oportunamente sus presupuestos respectivos; pero como pudiera acontecer, dada la situación en que se ha encontrado la Administración municipal en muchas localidades, que en el cumplimiento de este importantísimo servicio haya habido omisiones que todavía es tiempo de remediar, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido mandar que remita V. S. á la mayor brevedad una nota autorizada de los Ayuntamientos de esa provincia que, en justa observancia de lo mandado en el art. 150 de la ley, hayan enviado sus presupuestos hasta 15 de Marzo último; otra de los que los hayan remitido después de dicho día, y otra de los que hasta la presente no hayan llenado este servicio, expresando las providencias que V. S. haya adoptado para corregir tan censurable negligencia; siendo también la voluntad de S. M. que se recomiende á V. S. la mayor actividad y energía contra los Ayuntamientos morosos por los medios que le suministran las leyes municipal y provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 10 de Mayo de 1881).

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el recurso de alzada elevado á este Ministerio por varios Concejales del Ayuntamiento de esa capital contra un acuerdo del mismo, relativo á la validez de las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1879, con fecha 8 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Sevilla, en sesión de 7 de Mayo de 1879 acordó por mayoría de votos designar por elección los Presidentes de las mesas interinas para las elecciones municipales que debían celebrarse en los días 10 y siguientes del propio mes; y verificadas las votaciones oportunas, resultaron nombrados, también por mayoría, para aquellos cargos, los Tenientes primero, quinto, sétimo y octavo, y los Concejales números 6, 8, 12, 20, 26, 28 y 32, quienes, según dice el Gobernador, presidieron las mesas, obteniendo cuatro de ellos la reelección por los mismos Colegios que presidían.

Los Concejales D. José Gutierrez de la Rasilla, D. Joaquin Gonzalez Mariño y otros interpusieron recurso de alzada contra este acuerdo ante

el Gobernador en 5 de Junio siguiente, quien lo pasó á informe del Alcalde, que lo devolvió inmediatamente á aquella Autoridad con las explicaciones que juzgó oportunas.

En 5 de Marzo de este año los interesados reprodujeron su pretension, en vista de que no habia sido resuelta la anterior; y pasado el asunto á la Comisión provincial, esta, después de hacer constar que en las oficinas de la Corporación no existia antecedente alguno del asunto, propuso al Gobernador que desestimara la instancia, porque entre las razones en que se apoyaron las protestas impugnando las elecciones de dos distritos, aparecia la de no haberse guardado el orden establecido por el art. 51 de la ley Electoral, en la designación de presidencias, causa que no se estimó suficiente para anular dichas elecciones; porque prejuzgado ya en cierto modo este punto por la Comisión, aunque sin tener á la vista el acuerdo impugnado, y versando aquel sobre la inteligencia del mencionado art. 51, cuya segunda parte no parece guardar perfecta armonía con la primera, no podia ménos de sustentar la opinión que mantuvo al ocuparse del expediente electoral.

El Gobernador, separándose de este dictámen, juzgó oportuno elevar el expediente á ese Ministerio, proponiendo que se anule el acuerdo adoptado respecto á las elecciones de Mayo de 1879; que se suspenda á los Concejales que fueron elegidos en esta época, y que se le autorice para reemplazarlos con personas que reúnan las condiciones del art. 46, párrafo segundo de la ley Municipal.

La Sección, después de examinar detenidamente el asunto en cumplimiento de la Real orden de 1.º del actual, entiende que legalmente no es posible acceder á lo que el Gobernador propone.

Según V. E. puede servirse observar, la forma en que ha llegado el asunto á ese Ministerio es completamente irregular, porque como el Gobierno no entiende más que en última instancia en las cuestiones relativas al régimen municipal, si se accediese á lo que indica el Gobernador, vendria el Gobierno á resolver en primera instancia, privando en consecuencia á los interesados de ejercitar en la vía gubernativa los derechos que las leyes otorgan.

Si el Gobernador entendia que en virtud del art. 174 de la ley Municipal tenia facultades para resolver la alzada de D. José Gutierrez de la Rasilla, debió hacerlo, conforme el artículo establece, sometiendo la cuestión al Gobierno en caso de que contra su providencia se hubiese interpuesto el recurso oportuno.

En puridad, lo que el Gobernador propone es que, sin guardar las solemnidades que la ley prescribe, se anulen las elecciones verificadas en Sevilla en Mayo de 1879 para la renovación de la mitad de los Concejales que componen el Ayuntamiento, lo cual con arreglo á derecho no puede hacerse en la forma propuesta.

Reconoce la Sección que el Ayuntamiento no se atuvo á lo dispuesto en el art. 51 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 al elegir por

votacion á los individuos del mismo que tenian que presidir las mesas interinas; porque, como dice acertadamente el Gobernador, tales presidencias corresponden á los individuos de la Municipalidad por el orden numérico que tienen en la Corporacion; es decir, primero el Alcalde, luego los Tenientes, y en seguida los Regidores, segun el lugar que ocupan en la Corporacion, que se regula por el número de votos obtenidos en la eleccion á que deben su nombramiento.

Cierto es que en el párrafo segundo del artículo que se examina se lee que «El Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes... etc.» pero de esto no cabe deducir que la Municipalidad esté facultada para nombrar á las personas que estime conveniente, sino que debe declarar de una manera expresa cuáles son los individuos del mismo á quienes por la ley corresponde desempeñar aquella importante mision, á fin de que llegue á conocimiento de los electores por medio de la publicacion en el exterior del local de los nombres de los designados.

Contra el acuerdo del Ayuntamiento de 7 de Mayo de 1879 no procedia la apelacion ante el Gobernador, con arreglo al art. 171 de la ley Municipal, sino que por tratarse de un acto preliminar de las elecciones debió ser protestado en primer término ante la Mesa interina, y luego sucesivamente, en caso de no ser atendida la queja, ante la Junta de escrutinio, ante el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio, ante la Comision provincial, en virtud del derecho que otorga el art. 88 de la ley Electoral; y por último, y contra el acuerdo de esta Corporacion, podian acudir los interesados al Gobierno por infraccion de ley, segun la Real orden de 16 de Octubre de 1879.

El informe de la Comision provincial demuestra que varios electores utilizaron este derecho ante la Junta de escrutinio primero, y ante aquella Corporacion despues, por lo que se refiere á dos Colegios electorales, y que el vicio relativo á la designacion de Presidente de las mesas interinas no se estimó bastante para declarar la nulidad de las elecciones; de modo que el motivo por el cual cree el Gobernador que se deben anular las elecciones, fué discutido en tiempo oportuno, y desestimado por quien podia hacerlo; y como la resolucion de la Comision provincial no fué protestada ántes ni despues de la publicacion en la *Gaceta de Madrid* de la Real orden-circular de 16 de Octubre de 1879, dictada de conformidad con lo consultado por este Consejo en pleno, en la cual bien claramente se declaraba que aquellos acuerdos eran apelables ante el Gobierno si contenian trasgresion de ley, hay que concluir, una vez que sólo en via de aplicacion puede entender el Gobierno en las cuestiones relativas á la validez de las elecciones municipales, que no habiendo sido reclamado en debida forma el acuerdo en que la Comision provincial declaró válidas las de que se trata, no es posible dejarlo sin efecto, segun pide el Gobernador.

Este es el parecer de la Seccion.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con

el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta 7 de Mayo de 1881.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Tortosa, decretada por V. S., con fecha 22 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 5 del actual, la Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Tortosa, provincia de Tarragona.

En 22 de Junio de 1878 el Gobernador de la provincia nombró un Delegado para que girase una visita al Ayuntamiento de Tortosa á fin de averiguar las causas del malestar que se advertian en la localidad, y de remover los obstáculos que se oponian á que el Municipio entrase en un estado normal.

Verificada la visita, el Delegado en su Memoria manifestó que en la Administracion municipal de Tortosa reinaba la mayor confusion; pues se observaba, entre otras informalidades, faltas de arcos y de cumplimiento en lo dispuesto en los artículos 155, 159 y 166 de la ley municipal; diferencias anómalas entre los libros de Intervencion y Depositaria, pues mientras el primero arrojaba un déficit de más de 7.000 pesetas, el segundo acusaba una existencia de 485 en metálico: aparecia tambien que se habian pagado cantidades fuera del presupuesto á agentes ó comisionados de apremio, y á un personal de consumos, cuya existencia no ha podido comprobarse: que no habia sido posible examinar las cuentas por no haberlas presentado: que se distraian, aplicándose á Propios y al pago de empleados, fondos que debian entregarse á la Hacienda; y finalmente, que se habian ejecutado diferentes obras por el Ayuntamiento sin formalizacion de expediente.

Resulta que, oido el Alcalde, se limitó en general á negar débilmente la certeza de los cargos, y á oponer pretextos fútiles á los que no pudo menos de reconocer; manifestando, respecto á la distraccion indebida de 55 055 pesetas é infraccion de los artículos 33 y 34 de la ley de Administracion y Contabilidad del Estado, que no le cabia responsabilidad alguna, porque habia tomado posesion en 1.º de Marzo de 1877, debiendo responder únicamente del trimestre del año económico de su administracion: que las 13.427 pesetas distraidas de la contribucion de subsidio las fueron temporalmente, y sirvieron para los sueldos de los empleados municipales, que no tenian que comer, de cuyas cantidades habia formalizadas algunas cuentas; y que si se verificaron varias obras sin formar expediente, fué por su urgencia y por el deseo de inaugurarlas en un dia fijo.

Pedido informe á la Comision provincial, lo evacuó en primero de Marzo del año actual (13 meses despues), exponiendo que son de tal naturaleza las ii fracciones cometidas por el Ayuntamiento de Tortosa, que bien podia asegurarse que habia vivido fuera de la ley durante los últimos años: que entre las faltas que denunciaba el expediente, las habia de tal gravedad, que justificaban la apremiante necesidad de tomar enérgicas medidas encaminadas á prevenir las consecuencias que pudieran ocasionar la continuacion de administracion tan desordenada; pues se ha faltado á lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la ley de Administracion y Contabilidad del Estado; se ha infringido la ley de obras públicas de 13 de Abril de 1877, y los artículos 72, 151, 159 y 166 de la ley municipal vigente; por cuyas razones, y por la de no haber presentado las cuentas desde el año 1868-69 á 1881, procedia adoptar medidas enérgicas que llevasen al ánimo de los habitantes de Tortosa la tranquilidad y confianza que tan necesarias les eran.

En su virtud, el Gobernador acordó la suspension del Alcalde y de los demás individuos que forman el Ayuntamiento de Tortosa, ordenando al mismo tiempo que un Delegado examinase las alteraciones que pudieran haberse verificado en las listas electorales para cargos concejiles.

Posteriormente se unieron al expediente las diligencias formadas en averiguacion de dichas alteraciones y las referentes á los abusos cometidos en el ramo de consumos, y resulta de ellas que la rectificacion de las listas se hizo sin las formalidades debidas, y que se aplicaban á distintos usos los productos de los consumos, ya pagando otras atenciones, ya distrayendo cantidades en provecho propio.

Como V. E. podrá observar, el Ayuntamiento de Tortosa ha prescindido completamente de las prescripciones de la ley municipal y de las de Contabilidad y de Obras públicas, administrando á su capricho los intereses del Municipio que le estaban encomendados, utilizando sumas del Estado y verificando obras sin formalizar el oportuno expediente.

Cierto que muchos de los abusos que resultan cometidos lo fueron tal vez por individuos que formaron parte del Ayuntamiento con anterioridad á los suspensos por el Gobernador; pero no lo es ménos que á estos les alcanza igualmente la responsabilidad, puesto que, segun se desprende de las diligencias practicadas, se utilizaron de los acuerdos anteriores y no procuraron corregir los abusos que se venian cometiendo, lo cual implica negligencia grave en el cumplimiento del cargo de Concejal.

Pero aunque estos hechos no resultasen completamente probados, bastaria para justificar la providencia del Gobernador la circunstancia de no haber cumplido el Ayuntamiento con lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163 y 164 á pesar de habérsele recordado varias veces dicha obligacion.

Respecto de los dos expedientes que se unieron al de suspension despues de acordada esta, cree la Seccion que dada la gravedad que entra-

ñan, especialmente el de consumos, deben pasarse á los Tribunales para los efectos consiguientes.

Opina, pues, la Seccion:

1.º Que procede confirmar la suspension del Ayuntamiento de Tortosa, acordada por el Gobernador.

Y 2.º Que procede pasar á los Tribunales los expedientes incoados con motivo de las informalidades observadas en la rectificacion de las listas electorales y de los abusos cometidos en la administracion de consumos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, incluyéndole los expedientes remitidos á los efectos prevenidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta 8 de Mayo de 1881.)

SECCION SEXTA.

TÉRMINO REGANTE DE VILLAMAYOR.

Los trabajos de medicion de la huerta de este pueblo continuarán expuestos al público durante toda la presente semana, á fin de que los señores terratenientes á quienes los colonos debieron dar aviso puedan inspeccionar por sí ó por otra persona dichos trabajos y reclamar si se creyesen perjudicados, previniéndoles que pasado dicho término no se recibirá reclamacion alguna.

Villamayor 10 de Mayo de 1881.—El Alcalde presidente, Mariano Abad.

Desde el dia 15 de los corrientes hasta el 31 se admitirán en esta Secretaria del Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza amillarada durante el presente ejercicio, previa presentacion de los documentos públicos que lo acrediten.

Lobera 9 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Javier Artigas.

Se halla vacante la Secretaria municipal de este pueblo por destitucion del que la obtenia, asignada en 375 pesetas pagadas por trimestres vencidos, por el término de 10 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Malpica 6 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Domingo Campos.